PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Future Business Solutions (FBS), [redacted]., representada por [redacted] quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por su gerente administrador general, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0100/2022, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por FUTURE BUSINESS SOLUTIONES, contra la sentencia civil No. 0452-2015, de fecha 11 de septiembre del 2015, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: En cuanto al pago de las costas del procedimiento, estas que puedan ser compensadas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 29 de diciembre de 2022; **b)** el acto núm. 10-2023, diligenciado en fecha 10 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 17 de enero de 2023; **d)** el acto núm. 70-2023, diligenciado en fecha 19 de enero de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Future Business Solutions (FBS), [redacted]. y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Future Business Solutions (FBS), [redacted]. incoó una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, que fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal mediante la sentencia núm. 496-2015-SSEN-00085, de fecha 11 de septiembre de 2019; **b)** la demandante apeló dicha decisión. La corte *a qua* conforme la sentencia impugnada en casación declaró inadmisible el recurso de apelación y luego confirmó la decisión del primer juez.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** contradicción entre motivos y el dispositivo.

3) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente sostiene en esencia que la alzada afirmó que los hechos planteados por vía de apelación fueron los mismos formulados ante el juez de primer grado, sin entrar al fondo de la contestación, por lo que según expone, incurrió en falta de motivos; que la corte afirma haber hecho suyas las motivaciones dadas por el primer juez, sin embargo en su dispositivo no rechaza dicho recurso, sino que lo declara inadmisible, entrando en una evidente contradicción entre los motivos que deben justificar el fallo y el dispositivo de la referida sentencia.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que está debidamente motivada, toda vez que hace una exposición clara de los motivos por los que rechaza la demanda, haciendo un análisis correcto de los argumentos presentados por las partes cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 141 del Código

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de Procedimiento Civil.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

> *4. Que después de examinar los textos procesales, y comprobado que el recurso de apelación ha sido incoado dentro del plazo y en la forma exigida por la ley que rige la materia, procede declararlo regular y válido en su aspecto formal, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión. 5. Que por unos de los efectos devolutivos del recurso apelación esta Corte se encuentra apoderada de una demanda en nulidad de Embargo Inmobiliario Abreviado y Venta en Pública Subasta, incoada por FUTURO SOLUTIONS, contra BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA. (...) 7. Que esta Corte ha podido comprobar, que el recurso de apelación que nos ocupa, es ejercido por una persona física, es decir, por la SRA. NERYS MARGARITA* [redacted]*, quien fungió y aparece en los contratos hipotecarios que sirvieron de base a la ejecución realizada por la parte recurrida, única y exclusivamente, como representante de la entidad moral parcela Nos. 808 y 1277, ambas del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de San José de Ocoa, registrada a nombre de la entidad moral Future Busines Solutionss (FBS);* [redacted]*., en virtud de los cuales la parte recurrente, esta revestida de la falta de interés para actuar en justicia; (...) 10. que, al juez fallar lo hizo correctamente, y esta Corte hace suya la decisión emitida por el tribunal a-quo y por tanto, el presente recurso de apelación debe ser rechazado en todas sus partes, y la confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.*

6) Luego en el dispositivo de la sentencia impugnada indica lo siguiente: ***PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación*** *interpuesto por FUTURE BUSINESS SOLUTIONES, contra la sentencia civil No. 0452-2015, de fecha 11 de septiembre del 2015,*

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE OCOA, ***y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida***[1].

7) En cuanto a la contradicción de motivos, vicio que se sostiene en este caso, esta Corte de Casación ha juzgado que para que se configure es necesario que exista una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia cuestionada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ejercer su control[2].

8) Consta en el fallo impugnado que la alzada dispuso la inadmisibilidad de la vía recursiva a la vez que confirmó la decisión del primer juez, indicando en sus motivaciones, que el recurso de apelación fue interpuesto por [redacted], quien actuó únicamente como representante de la entidad Future Business Solutions (FBS), S.R.L., en los contratos hipotecarios que fundamentaron la ejecución, por lo que retuvo la falta de interés en cuanto a esta para accionar en justicia, a la vez que consideró correctas las motivaciones expuestas por el juez de primer grado tendentes al rechazo de la demanda que le apoderaba.

9) En ese tenor resulta evidente la contradicción en que ha incurrido la sentencia impugnada, pues, por un lado declaró inadmisible la vía recursiva y luego confirmó la decisión que rechazó la demanda; que ha sido juzgado, criterio que es ratificado

[1] Negrritas y subrayado agregado
[2]SCJ 1ra Sala núm. 54, 17 julio 2013; [redacted]. 1232.

por esta decisión, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables; que la ostensible contradicción en que incurrió la corte *a qua* se constata tanto de sus motivos como en su dispositivo.

10) La contradicción en este caso es manifiesta puesto que el efecto de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo, por lo que una vez determinada la falta de interés en el recurso de apelación, no le era posible referirse a las cuestiones sobre el fondo del recurso. Igualmente se verifica que la corte antes de determinar la inadmisibilidad, en el aspecto motivacional número cuatro, declaró bueno y válido el recurso. Luego también se refirió al efecto devolutivo del recurso, a lo que solo podía llegar luego de que el recurso atravesara la fase de admisión, es decir que todos los motivos de la sentencia son contradictorios entre sí, y estos son de tal manera que no es posible que esta corte de casación pueda determinar cuál de las dos soluciones jurídicas es la que procedía en apelación en este caso, razones por las cuales procede anular el fallo impugnado.

11) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde

proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0100/2022, dictada el 30 de junio de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

SCJ-PS-25-2115
Exp. núm. 496-2015-00085
Partes: Future Business Solutions (FBS), [redacted]. vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*